

DECRETO 314/1999, de 16 de diciembre, por el que se regula la estructura, el funcionamiento y el número de integrantes del Consejo Escolar de Castilla y León.

La Ley 3/1999 de 17 de marzo, por la que se crea el Consejo Escolar de Castilla y León, dispone en su artículo 5.6 que reglamentariamente se establecerá la estructura, el funcionamiento y el número de integrantes de este órgano consultivo de asesoramiento y participación.

Por otra parte, el artículo 7.3 de la misma Ley, exige que se determine reglamentariamente el número de Consejeros que integrarán las Comisiones del Consejo Escolar.

Se pretende con ello, tal como se expresa en el preámbulo de la referida Ley, regular formas operativas a través de las cuales los sectores de la enseñanza y agentes sociales afectados se impliquen en las actividades de mejora, promoción y extensión de la educación a fin de prestar un mejor servicio a los ciudadanos de nuestra región y responder a las necesidades de la sociedad actual.

Por todo ello, a propuesta del Consejero de Educación y Cultura, previa deliberación de la Junta de Castilla y León en su reunión del día

DISPONGO:

Artículo 1º.- Naturaleza. El Consejo Escolar de Castilla y León de conformidad con el art. 4 de la Ley 3/1999, de 17 de marzo, es el órgano de ámbito regional para la participación de los sectores sociales afectados en la programación general de la enseñanza y de consulta y asesoramiento en niveles no universitarios.

Artículo 2º.- Estructura. De conformidad con lo establecido en el art. 5 de la Ley 3/1999, el Consejo Escolar de Castilla y León, estará constituido por:

- El Presidente
- El Vicepresidente
- Los Consejeros
- El Secretario, que actuará con voz pero sin voto

Dichos miembros del Consejo serán nombrados de acuerdo con lo previsto en la Ley 3/1999.

Artículo 3º.- Consejeros. 1.- Formarán parte del Consejo Escolar de Castilla y León como Consejeros:

a) Catorce profesores de toda clase de centros propuestos por las correspondientes organizaciones sindicales del sector en el ámbito de Castilla y León en proporción a su representatividad. De ellos, diez

representarán al sector de la enseñanza pública y cuatro al de la enseñanza privada.

b) Nueve padres de alumnos a propuesta de las confederaciones y federaciones de asociaciones de padres de alumnos de Castilla y León en proporción a su representatividad.

c) Seis alumnos propuestos por las confederaciones y federaciones de asociaciones de alumnos de Castilla y León en proporción a su representatividad.

d) Dos representantes del personal de administración y servicios, propuestos por los correspondientes sindicatos del sector en proporción a su representatividad en Castilla y León.

e) Tres titulares de centros privados, propuestos por las organizaciones de empresarios y de titulares de los centros en proporción a su representatividad.

f) Cuatro representantes propuestos por las centrales sindicales que, de acuerdo con la legislación vigente, tengan la consideración de más representativas en Castilla y León.

g) Cuatro representantes propuestos por las organizaciones empresariales que, de acuerdo con la legislación vigente, tengan la consideración de más representativas en Castilla y León.

h) Seis miembros de la administración educativa autonómica designados por el titular de la Consejería competente en materia de educación.

i) Tres representantes de la administración local, propuestos por la Federación Regional de Municipios y Provincias de Castilla y León.

j) Dos representantes de las Universidades de Castilla y León propuestos por el Consejo Interuniversitario de Castilla y León.

k) Seis personalidades de reconocido prestigio en el campo de la educación, designados por el titular de la Consejería competente en materia de educación.

l) Un representante del Consejo de la Juventud de Castilla y León propuesto por el citado Consejo.

2. Los Consejeros serán nombrados por Orden de la Consejería competente en materia de Educación.

Artículo 4º.- Funcionamiento. 1. De conformidad con lo establecido en el art. 7 de la Ley 3/1999, el Consejo Escolar de Castilla y León funcionará en Pleno y en Comisiones.

¹ Art. 3.1 redactado conforme a la modificación del Decreto 10/2003, de 16 de enero (BOCyL nº 14, de 22 de enero).

2. Las Comisiones del Consejo Escolar serán:

- La Comisión Permanente
- Las Comisiones específicas que acuerde el Pleno del Consejo constituidas por el Presidente, Vicepresidente de la Comisión y un número de Consejeros no superior a seis.

3. Tanto el Pleno como la Comisión Permanente podrán crear subcomisiones con carácter temporal para estudiar problemas concretos de singular relieve o actualidad.

4. Componen la Comisión Permanente del Consejo Escolar de Castilla y León:

- a) El Presidente del Consejo Escolar de Castilla y León o persona en quien delegue, que la presidirá.
- b) El Vicepresidente del Consejo Escolar de Castilla y León.
- c) Tres representantes del profesorado de entre los miembros del apartado a) del art. 3, dos del sector público y uno del sector privado.
- d) Dos representantes de los padres, de entre los miembros del apartado b) del art. 3. Uno del sector público y uno del sector privado.
- e) Un representante de los alumnos, de entre los miembros del apartado c) del art. 3.
- f) Un representante de los titulares de los centros privados, de entre los miembros del apartado e) del art. 3.
- g) Un representante de las centrales sindicales, de entre los miembros del apartado f) del art. 3.
- h) Un representante por las organizaciones empresariales, de entre los miembros del apartado g) del art. 3.
- i) Un representante de la administración educativa, de entre los miembros del apartado h) del art. 3.
- j) Un representante de la administración local, de entre los miembros del apartado i) del art. 3.
- k) Una personalidad de reconocido prestigio en el campo de la educación, de entre los miembros del apartado k) del art. 3.

Esta Comisión Permanente estará asistida por el Secretario del Consejo tal Como lo dispone el art. 7. 3 de la Ley 3/1999, que actuará con voz pero sin voto.

La elección de los componentes de los apartados c) al k) se realizará por sus representados mediante acuerdo o por mayoría simple de votos. Los así elegidos, serán propuestos al Pleno para su ratificación.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera. A partir de la entrada en vigor del presente Decreto, en el plazo de un mes, la Junta de Castilla y León procederá al nombramiento del Presidente del Consejo Escolar, a propuesta del titular de la Consejería competente en materia de Educación.

Segunda. En el plazo de 20 días naturales desde la entrada en vigor del presente Decreto, las entidades a que se refiere el artículo 3 elevarán propuesta a la Consejería competente en materia de Educación para el nombramiento de los Consejeros que hayan de formar parte del Consejo Escolar.

Tercera. El Consejo Escolar se constituirá en el plazo de quince días a contar desde la fecha de publicación en el "Boletín Oficial de Castilla y León" de la Orden de nombramiento de los miembros del Consejo Escolar. Una vez constituido, el Consejo Escolar designará un Vicepresidente en la forma prevista en el artículo 5.3 de la Ley 3/1999.

Cuarta. En el plazo de dos meses a partir de su constitución, el Consejo Escolar de Castilla y León, de acuerdo con el art. 8.4 de la Ley 3/1999, someterá a la aprobación de la Consejería competente en materia de Educación su propio Reglamento de funcionamiento interno, en el que se regulará el procedimiento para la convocatoria y celebración de las sesiones del Pleno y de las Comisiones, la forma de aprobar las propuestas e informes, el régimen de constitución y funcionamiento de las Comisiones y cuanto resulte necesario para el adecuado funcionamiento del Consejo.

DISPOSICIÓN FINAL

El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el "Boletín Oficial de Castilla y León".

Valladolid, a 16 de diciembre de 1999

EL PRESIDENTE DE
LA JUNTA DE CASTILLA Y LEÓN
Juan José Lucas Jiménez

EL CONSEJERO
DE EDUCACIÓN Y CULTURA
Tomás Villanueva Rodríguez